



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-08/2020.

DENUNCIANTE: C. SANTIAGO ALEJANDRO CUEVAS QUIÑÓNEZ.

DENUNCIADOS: C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SANTIAGO ALEJANDRO CUEVAS QUIÑÓNEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE *"HECHOS Y CONDUCTAS GRAVES, ILÍCITAS Y SISTEMÁTICAS, QUE INFRINGEN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y TAMBIÉN PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, QUE CONTRAVIENEN NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL"*, ASÍ COMO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DE SONORA, POR *CULPA IN VIGILANDO*".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

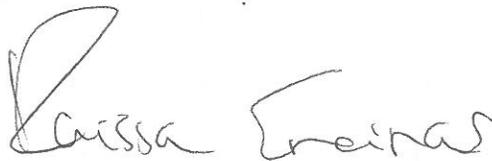
TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE ELABORE DE NUEVA CUENTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DONDE SE DA FE DEL CONTENIDO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LIGAS DE INTERNET SEÑALADAS EN LA DENUNCIA, DEBIENDO CERCIORARSE QUE SE HAGA CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES LIGAS DE INTERNET OMITIDAS EN EL ACTA ORIGINAL:

[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/WATCH/LIVE/?EXTID=0&V=1241939789508098&REF=WATCH_PERMALINK](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=0&v=1241939789508098&ref=watch_permalink)

[HTTPS://TWITTER.COM/INFOSON1/STATUS/1318592741824032769](https://twitter.com/INFOSON1/STATUS/1318592741824032769)

EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/JOS-12/2020, DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS, PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROCEDA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO, REALIZANDO PARA TAL EFECTO LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS.”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----



**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA**



ACUERDO PLENARIO

001

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-08/2020

DENUNCIANTE: SANTIAGO
ALEJANDRO CUEVAS QUIÑONEZ.DENUNCIADOS: RICARDO
ROBINSON BOURS CASTELO Y
COMITÉ DIRECTIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diez de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Denuncia. El trece de noviembre de dos mil veinte, Santiago Alejandro Cuevas Quiñonez, presentó una denuncia en contra de Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; y en contra del Comité Directivo del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

b) Admisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia bajo clave IEE/JOS-12/2020 y, entre otras cosas, se señalaron las trece horas del día veinticinco de noviembre del año que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

c) Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, Ricardo Robinson Bours Castelo, así como el Partido Movimiento Ciudadano, éste último por conducto de su representante, Heriberto Muro Vásquez, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

d) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. La audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se llevó a cabo en la fecha y hora programadas para su celebración, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; con la comparecencia de los respectivos representantes de los denunciados y sin la del denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra en los momentos oportunos.

e) Medidas cautelares. A solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo CPD14/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintisiete del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

f) Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-209/2020, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-12/2020.

Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-08/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la



celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 128, fracción IV; 287 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el citado auto de admisión de noviembre dieciséis, entre otras cuestiones, la Dirección instructora solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegare facultades de oficialía electoral, a fin de que diera fe de las publicaciones disponibles en diversas ligas de internet, descritas por el denunciante en su apartado de hechos, así como de cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña..

Al respecto, del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por parte del Comisionado de Oficial Electoral, Jesús Oswaldo Bustamante Monge, este Tribunal advierte que:

1. No se dio fe del contenido de la siguiente liga de internet (visible a foja 14 del expediente):

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=0&v=1241939789508098&ref=watch_permalink

2. Asimismo, del análisis de dicha acta circunstanciada, se advierte que la oficialía electoral, omitió explorar correctamente la siguiente liga de internet (visible a foja 14 del expediente):

<https://twitter.com/InfoSon1/status/1318592741824032769>

En efecto, del análisis integral del acta y del escrito de denuncia, este Tribunal advierte que la introducción de los datos de dicha liga fue errónea pues, en su lugar, se buscó la siguiente (ver foja 63 del expediente):

<https://twitter.com/InfoSon%201/status/1318592741824032769>

Con esto, se tiene que, al tratar de acceder a la liga señalada por el denunciante, oficialía electoral la plasmó incorrectamente, de tal manera que hizo constar que, al realizar la búsqueda correspondiente, se desprendió una pantalla de la red social Twitter con la leyenda "*Lo sentimos, esa página no existe*".

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.

La serie de irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, según los artículos 287, 289 y 302 de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de noviembre dieciséis, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta correspondiente.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de



que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como oficialía electoral diera fe de todas y cada una las ligas de internet que se apreciaban en la denuncia, habiéndose omitido dos de ellas (las señaladas en la foja 14 del expediente).

003

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se exploren todas las páginas de internet señaladas por el denunciante o, de ser el caso, especificar si la liga en cuestión se redirecciona a otra o cualquier otra circunstancia que haga imposible acceder a la página a como se señala en la denuncia.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben de imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se elabore de nueva cuenta el acta circunstanciada de oficialía electoral donde se da fe del contenido de todas y cada una de las ligas de internet señaladas en la denuncia, debiendo cerciorarse que se haga constar el contenido de las siguientes ligas de internet omitidas en el acta original:

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=0&v=1241939789508098&ref=watch_permalink

<https://twitter.com/InfoSon1/status/1318592741824032769>

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-12/2020, del índice del organismo público local electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proceda a la reposición del procedimiento

en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada en auto de ocho de diciembre de dos mil veinte y se suspende su celebración hasta en tanto el expediente sea debidamente integrado y devuelto a este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

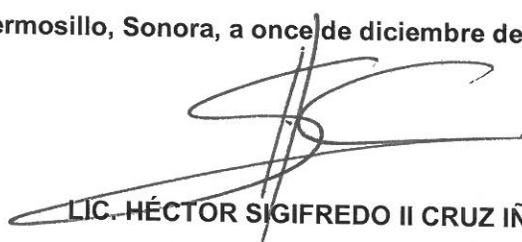
Así, por unanimidad de votos, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-TP-08/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de diciembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

